



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN DARIO JIMENEZ MASS VS OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS Y SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SA ESP SURTIGAS SA ESP. Radicado No. 23-001-31-05-003-2019-00304-00.**

SECRETARIA.- Montería, Septiembre 17 de 2021.

Al despacho de la señora juez, informando que el demandado OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS no ha comparecido al proceso a pesar del envío de la apoderada judicial, adecuando trámite al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se requiere nombrar nuevo curador ad litem como viene ordenado.

Así mismo, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se inscriba a la demandada OM Servicios Integrados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se le envíe copia del expediente digitalizado del presente proceso a fin de poder visualizar todas las actuaciones realizadas por este juzgado.

Igualmente le comunico que la parte demandada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SA ESP SURTIGAS SA ESP llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, indicando el No. de póliza 1685948-1 pero no se encuentra anexada. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**

SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.** Montería, Septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).-

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente se observa que mediante auto de fecha enero 24 de 2020 se nombró curador ad litem al demandado OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS y se ordenó el emplazamiento mediante edicto según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

Enviada la comunicación pertinente, el curador ad litem designado no compareció al proceso. No obstante, la apoderada judicial del demandante mediante correo electrónico, remite las diligencias destinadas a la notificación del demandado OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS, conforme al Decreto 806 de 2020, sin resultado alguno hasta la fecha.

Por lo tanto, y a efectos de impulsar el presente asunto, se nombrará nuevo Curador Ad litem al demandado OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS, en cumplimiento de lo ordenado, en tanto el emplazamiento se cumplirá en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”.

De otro lado, y al continuar la revisión del proceso, se detecta que el demandado SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SA ESP SURTIGAS SA ESP llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, y a pesar de que hace mención de la existencia de la póliza 1685948-1, no cumple su carga procesal de anexarla.

El artículo 65 del CGP aplicable por remisión art. 145 del CPT Y SS como requisitos del llamamiento señala “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...”; a su vez, el artículo 82 ibídem indica los anexos que debe contener la demanda., en igual forma el artículo 26 del CPT y SS indica los anexos que debe contener la demanda.



Por lo anterior se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandada llamante en garantía para que subsane las deficiencias del acto procesal con el que intenta incorporar a un tercero a este proceso, so pena de que el llamamiento en garantía sea rechazado. Por lo dicho se **ORDENA:**

**PRIMERO:** Nombrase como nuevo Curador Ad Litem del demandado OM SERVICIOS INTEGRADOS SAS, al doctor MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en la cual aparece el correo electrónico martin\_llorente@hotmail.com para que lo represente en el juicio. Comuníquesele y notifíquesele personalmente el auto admisorio con traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, llévase a cabo el emplazamiento que viene ordenado, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** CONCEDASE el término de 5 días a la parte demandada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SA ESP SURTIGAS SA ESP para que subsane las deficiencias del llamamiento en garantía señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. -

**CUARTO:** Cumplido el trámite anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc670f74d7fd970cf74a4ef62bbda4da2f7026f716d9471e84e9b9c22aa39cad**

Documento generado en 17/09/2021 03:52:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Isla Center Calle 24 N° 13-80 Avenida Circunvalar Local S-7 Segundo Piso  
Tel. 7831639E-mail: [J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)